000111/2026

Comodoro Rivadavia, once de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<PER_1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRA s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)**", **Expte. No 111/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. No 10095/2013), por haber interpuesto la actora (ID 2169193) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria No 0254/25 fechada el 26/11/2025 que dispone: "…1. Rechazar, en virtud de los fundamentos dados, los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de las Leyes 23.928 y VII N° 70, 72, 81, 91, 94 y decretos reglamentarios. 2. Rechazar la liquidación practicada en el ID 2019291, por no ceñirse a las pautas dadas en las SD 102/2015 y SD 014/2017 STJ. En consecuencia, deberá la parte practicar nueva cuenta, partiendo de la última liquidación aprobada e iniciar la ejecución de sentencia correspondiente...".

I. En su memorial (ID 2189944) se agravia porque considera que la sentencia es arbitraria toda vez que es dogmática, genérica e insuficiente en lo técnico y no postula una solución razonable y justificada, que permita tenerla como un acto jurisdiccional válido. Afirma que pidió la actualización de su crédito y la habilitación de la ejecución de sentencia y no fue tratado. Asevera que se le denegó el tratamiento de la actualización de su crédito cuando se acreditó matemáticamente la licuación de la sentencia y de su indemnización, siendo un hecho notorio en la justicia civil que las indemnizaciones actuales de incapacidades psicofísicas como las que sufrió a su joven edad,

Documento anonimizado por AymurAI

no arroja un rango superior de los $7.000.000, como quedaría su reparación integral, conforme la sentencia; encontrándose lesionado su crédito y postergado su crédito, sin razonabilidad alguna por una Provincia que no ha tomado las diligencias para pagarle en un plazo razonable, pese a su sucesivos pedidos.

Sostiene que no es cierto que no se ha acreditado su vulnerabilidad, prescindiendo de las constancias del caso en las se ha litigado en razón de un hecho dañoso ocurrido en una escuela provincial en el año 2009 cuando era adolescente siendo ahora adulto.

Reitera que ha demostrado matemáticamente por varías -alternativas de cálculo- que ha sufrido una intolerable lesión en su crédito que se ha visto licuado en un porcentajes mayores al 90%, ante el desarrollo de las explicaciones y de las fundamentaciones, se le ha respondido con una omisión en el tratamiento de los agravios y con una serie de argumentaciones dogmáticas, que no entrañan las explicaciones del caso.

Solicita se haga lugar a su pedido y se resuelva la adecuada actualización del crédito del actor, como se ha hecho en los casos laborales donde se han actualizado las sumas de dinero.

Asimismo se queja porque considera arbitraria la resolución en el planteo de inconstitucionalidad de la normativa provincial de emergencia. Asegura que la sentencia es dogmática frente a todas las presentaciones de su parte en el expediente; siendo contrario a la causa que se haya limitado su actuación a presentar liquidaciones, puesto que ha

Documento anonimizado por AymurAI

presentado intimaciones, ha asistido a audiencias con la demandada, se le ha pedido la habilitación de la ejecución de la sentencia a la misma jueza y se las ha rechazado. Agrega que el reproche de falta de ejecución de sentencia el cual ha sido pedido en autos y se ha requerido intimación con apercibimiento de ejecución- es totalmente desajustado al caso, toda vez que la ley de emergencia impide la ejecución de las sentencias (art. 2), por lo que eso justifica se pida la inconstitucionalidad de la normativa para poder hacer efectivo un embargo y un proceso de ejecución.

Considera que además, el fallo es arbitrario por la falta de análisis de la normativa de emergencia en relación al caso particular que ocurrió en el año 2009, cuando era adolescente, con sentencia firme y liquidación aprobada de 2017, sin que haya existido actos tendientes a presupuestar ni a cumplir con los recaudos de la ley, siendo necesario contar con un proceso de ejecución que no sea contrario a la ley. Concluye que la decisión, si bien termina habilitando la ejecución solicitada es totalmente carente de legalidad y adecuada fundamentación para el caso en concreto, puesto que lo manda a realizar actos contrarios a una ley que deja vigente. Peticiona que se haga lugar a la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia para el caso concreto y se le permita ejecutar la prestación actualizada desprendida del fallo de Cámara.

Documento anonimizado por AymurAI

Finaliza que el fallo es arbitrario porque es contrario a lo resuelto por la CIDH en el caso Furlan vs. Argentina donde se abordó las violaciones del Estado Argentino a la CASDH, violaciones que la Provincia del Chubut está perpetrando por la falta de pago de su indemnización plena y por el retardo en el pago de su acreencia, en un contexto de economía que fue hiperinflacionaria con una degradación inadmisible de la propiedad privada, el derecho a la reparación y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Mantiene reserva del caso federal.

Corrido traslado, la contraria no contesta.

II. De las constancias que interesan para resolver la cuestión, surge que la actora mediante escrito digital (ID 1051391) presenta liquidación correspondiente al actor y honorarios de los letrados actuantes; por el primero, por la suma de $3.616.434,50, dicha deuda de capital e intereses los calcula al día de presentación, 25 de abril de 2023.

Sustanciado el acto, la actora solicita se pruebe la liquidación y se intime de pago a la demandada bajo apercibimiento de capitalizar intereses.

El 23/5/2023, se aprueba la liquidación en cuanto a lugar por derecho.

El 31/5/2023 (ID 1094702), la demandada interpone revocatoria con apelación en subsidio toda vez que la providencia viola lo establecido por la Ley I-209.

Sustanciado el recurso, la jueza revoca parcialmente el auto fechado el 23/5/2023, aprueba la liquidación practicada en cuanto a lugar por

Documento anonimizado por AymurAI

derecho y ordena que de conformidad con lo solicitado, previamente, informe la Secretaria conforme lo dispone el art. 4 de la Ley I-209.

El 19/4/2024, previo informe de la actuaria, la jueza ordena "...II. De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley I N° 209, notifíquese el referido informe al área de hacienda de la provincia del Chubut a los fines previstos en la norma citada."

El 24/5/2024, se realiza audiencia de conciliación y se intima a la demandada que en el plazo de 5 días "... 1°) Informe y acredite -con la documentación correspondiente- el número y fecha de partida presupuestaria donde se encuentren incluidos los montos adeudados en la presente causa; 2°) Para el supuesto que aún -pasados más de 7 años de condena firme- no se hubiera incluido en alguna partida presupuestaria el pago de los montos de condena, indicará fundadamente las razones de tal omisión; 3°) Asimismo, y a fin de evitar que la demandada continúe incumpliendo el deber de información que sobre ella recae, la INTIMO a brindar un informe detallado y documentado cada 60 días del estado de avance del trámite tendiente al pago de las sumas actualizadas de dinero debidas en este proceso."

El 8/8/2024 (ID 1585959), la actora solicita se autorice la capitalización de intereses a la fecha y la ejecución de sentencia.

El 12/8/2024, se intima a la demandada a dar cumplimiento con lo dispuesto en la audiencia de conciliación y a lo demás solicitado se ordena que

Documento anonimizado por AymurAI

ocurra por la vía pertinente y se proveerá lo que por derecho corresponda.

El 14/3/2025 (ID 1834997), el actor practica liquidación, solicita actualización de su crédito –febrero 2024 $146.470.634,08- y plantea la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la ley de convertibilidad y de las leyes de emergencia.

El 25/3/2025, se intima a la demandada a informar si ha incluido en el presupuesto provincial las sumas que surgen de la liquidación ID 1051391 aprobada en autos.

El 26/3/2025, el actor plantea revocatoria con apelación en subsidio rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y este Tribunal mediante S.I. No 443/2025 -Expte. No 364/2025-, se declaró abstracto el recurso en subsidio interpuesto.

El 20/8/2025 (ID 2019291), el actor nuevamente practica liquidación, solicita actualización de su crédito –$146.470.634,08- y plantea la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la ley de convertibilidad y de las leyes de emergencia. Corrido traslado, la demandada no contesta.

El 5/11/2025, el actor solicita se apruebe la liquidación y se haga lugar al planteo de actualización de la deuda y a la inconstitucionalidad solicitada.

El 26/11/2025, se dictó la sentencia que aquí se recurre.

El 9/12/2025 (ID 2168609), la Fiscalía de Estado adjunta Informe 325-25 DGC, informando la

Documento anonimizado por AymurAI

partida presupuestaria para éste expediente, por la suma de $3.616.434,50, para el presupuesto 2025.

III. Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios centrales de la ejecutante: actualización de su crédito por las reglas de las obligaciones de valor o mediante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Ley 23.928 –Ley de Convertibilidad- y de las Leyes VII Nros. 70, 72, 81, 91, 94 y decretos reglamentarios.

Cabe recordar que el accionante fue parcialmente vencedor en el juicio y en lo que aquí incumbe, no obtuvo la totalidad de lo solicitado en la demanda $1.680.946,83 sino la suma de $420.000 con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de préstamos personales, desde el momento de producción del hecho (1/9/2009) hasta su total y efectivo pago -S.D. No 102/2015 21/8/2015-

Mediante S.D. CyC No 34/2016, la Sala B de éste Tribunal hace lugar al recurso de la actora y modifica el monto de condena por daño moral en la suma de $150.000.

El S.T.J., mediante S.D. No 14/S.R.O.E./2017 fechada el 3/8/2017 declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Devueltos los autos a primera instancia la primera liquidación en autos se aprueba el 21/11/2017 y se le hizo saber a la Provincia del Chubut que debía realizar la previsión presupuestaria del monto de la liquidación aprobada precedentemente (art. 4° Ley I N° 209).

El 13/6/2018, se intimó a la demandada a incorporar la totalidad de la deuda con accesorios

Documento anonimizado por AymurAI

a la fecha, en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario, bajo apercibimiento de aplicar una multa a favor del ejecutante (art. 556 del CPCC).

El 12/3/2019, se le solicitó a la demandada que manifieste cuál sería el mecanismo de cumplimiento a adoptar conforme el Decreto Provincial N° 164/19. Se sustanció lo manifestado por la demandada.

La actora practica nueva liquidación, la que es aprobada el 25/6/2019.

El 12/8/2020, frente al pedido de intimación de pago de la actora bajo apercibimiento de ejecución, la jueza solicita que la codemandada Provincia del Chubut, manifieste el estado del trámite de previsión presupuestaria y el mecanismo de cumplimiento a adoptar conforme el Decreto Provincial N° 164/19.

Ahora bien, el 3/9/2021 la actora solicita se intime a la provincia de pago de la liquidación aprobada en 2019 con apercibimiento de capitalización de intereses y ejecución (ID 412117).

El 19/10/2021, la jueza provee que "Atento a que el Decreto N° 547 prorroga por el plazo de 18 meses, a partir del 15 de julio de 2021, la vigencia de la ley VII N° 91 que declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, hago saber a la parte que no resulta posible en esta instancia intimar a la provincia condenada con el apercibimiento de iniciar ejecución por estar ellas suspendidas por el plazo referido previamente." No obstante solicita nuevamente a la provincia que informe sobre el estado actual del trámite de previsión presupuestaria de la presente deuda.

Documento anonimizado por AymurAI

El 6/4/2022, la actora solicita se intime de pago con apercibimiento de capitalización de intereses y de ejecución, para lo que se planteará la inconstitucionalidad de la normativa que evita el cumplimiento de la sentencia.

El 14/6/2022, se rechaza el pedido de inconstitucionalidad del Decreto No 547.

El 17/8/2022, la actora practica liquidación, siendo aprobada el 10/9/2022.

El 28/9/2022, la actora solicita se intime de pago a la demandada bajo apercibimiento de capitalización de intereses –art. 770 inc. c) del C.C.C.. El 30/9/2022, se intima a la demandada al pago de lo adeudado bajo apercibimiento de ejecución.

El 26/4/2023, la actora practica nueva liquidación, que es aprobada el 23/5/2023 y se intima a su pago a la demandada.

El 31/5/2023, la Fiscalía de Estado, plantea revocatoria con apelación en subsidio. El 6/11/2023 se revoca la providencia quedando redactada de la siguiente modo: "...Por no haber sido observada la liquidación practicada. La apruebo en cuanto a lugar por derecho. De conformidad con lo solicitado, previamente, informe la Secretaria conforme lo dispone el art. 4 de la Ley I-209..."

El 19/4/2024, por Secretaría se procede a confeccionar el informe del art. 4 de la Ley I- N° 209: "... MONTO DE LIQUIDACION APROBADA en fecha 23/05/2023: Liquidación practicada mediante ID 1051391: 1°) PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3.616.434,50) en concepto de capital de condena e intereses; y 2°) PESOS

Documento anonimizado por AymurAI

OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 895.067,53) con más la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON DIECIOCHO CENTAVOS en concepto de IVA ($187.964,18), por honorarios profesionales."

El 24/5/2024, se celebra audiencia de conciliación no arribando las partes a ningún acuerdo.

El 8/8/2024, la actora solicita de autorice la capitalización de intereses y la ejecución de la sentencia.

El 12/8/2024, se provee "...En atención al estado del proceso y la conducta reticente de la demandada, la INTIMO por el plazo de CINCO días a dar cumplimiento con lo dispuesto en la audiencia de conciliación de fecha 24/05/2024."

El 14/3/2025 (ID 1834997) la actora, solicita actualización de su crédito; confronta, la liquidación conforme las pautas de la sentencia en términos monetarios la cual asciende a $7.655.388,06 y la sentencia a valores reales con la variación del IPC publicado por el INDEC a lo largo del proceso y desde que se originaron ($146.470.634,08), lo cual a su criterio, demuestra el detrimento patrimonial sufrido respecto a su crédito y motivado por el efecto inflacionario que la tasa activa no logra contrarrestar.

Allí es donde plantea la inconstitucionalidad de la ley que prohíbe la indexación, a fin de que se actualice la suma por índice IPC con más una tasa de interés puro, y subsidiariamente, que se considere el crédito laboral como una deuda de valor.

Documento anonimizado por AymurAI

Adelantamos que pese a los argumentos vertidos por el recurrente, su queja es inviable desde que aquellos no resultan idóneos para conmover lo decidido.

Primero porque por sujeción al principio de congruencia, no fue planteada en el momento procesal oportuno -al promover la demanda- la actualización ni el pedido de declaración de inconstitucionalidad.

Habida cuenta de lo dispuesto por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 modificados por el art. 4 de la ley 25.561, no se admite actualización monetaria alguna, manteniéndose derogada desde el 1° de abril de 1991 toda norma que establezca o autorice dicha actualización.

En definitiva, se rechaza la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar contenida en los arts. 7, 10 y cctes. de la Ley 23928 y modif. 25561, y el de actualización en la forma solicitada.

Igual destino sigue el pedido de inconstitucionalidad de las Leyes VII No 70, 72, 81, 91 y 94, lo que si bien fue requerido en el año 2022 fue rechazada y no fue cuestionada.

Concretamente la Ley VII No 94 declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por un plazo de 18 meses contados a partir de su entrada en vigencia su sanción (art. 1 y 2), -la cual fue prorrogada, por el mismo plazo, por la Ley VII N° 103-.

Así se dispuso la suspensión de las ejecuciones de sentencia, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones

Documento anonimizado por AymurAI

que se resuelvan en dar sumas de dinero y de medidas cautelares y de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el juez (art. 4).

Así, en nuestra provincia la emergencia económica ha operado como emergencia procesal (suspendiendo la ejecución de sentencias) y como emergencia sustantiva (suspendiendo pagos y otras obligaciones contraídas por el Estado) (Cfme. Sagués, Néstor Pedro "Derecho Constitucional y derecho de emergencia, LL-1990-1036).

Ahora bien, en el caso bajo análisis, surge que las sentencias que determinaron la condena de la demandada se encuentran firmes y consentidas.

Cabe recordar que del raconto de las actuaciones efectuadas precedentemente, desde el año 2017 la actora vienen realizando liquidaciones las cuales se han ido aprobando, ha intimado a la Provincia y luego ha solicitado la ejecución de la sentencia, la cual no ha sido posible por las continuas prórrogas de la ley de emergencia económica provincial.

Pero se advierte que la citada norma en su art. 3 establece concretamente: Por el plazo establecido en el art. 2o, se suspenden los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el "Estado Provincial", con anterioridad al 09 (nueve) de diciembre de 2023. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo precedente: g) Las obligaciones resultantes de la responsabilidad del Estado Provincial cuyo monto no supere la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) por cada acreedor, previa vista y

Documento anonimizado por AymurAI

anuencia fundada por parte del Fiscal de estado de la Provincia del Chubut.

De las constancias del expediente se advierte que existe un informe de la Dirección General Contable de la Fiscalía de Estado desde el año 2025 que ya ha presupuestado partida para el pago de la liquidación ID 1051391 -$3.616.434,50- (ver ID 1875099 e ID 1875089 adjunto 16/4/2025), por lo que no se advierte impedimento para que tal suma de dinero pueda ser cobrada por la actora.

Por último, el quejoso no puede desentenderse de su propia actitud asumida en el extenso proceso, donde ha dejado, en épocas de hiperinflación, transcurrir lapsos extensos de tiempo sin impulsar concretamente el proceso lo que obviamente incide en su crédito. Así como es interés del deudor liberarse de su deuda, es interés del acreedor ver satisfecho su crédito, aun cuando el caso presente dificultades para su cobro.

Por las consideraciones expuestas se rechaza el pedido de inconstitucionalidad de la Ley VII No 70, 72, 81, 91, 94 y su prórroga Ley VII No 103, sin perjuicio del pago de la partida aprobada que podrá gestionar por la vía correspondiente.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2169193) y confirmar la S.I. No 254/2025, sin perjuicio del pago de la partida aprobada que podrá gestionar por la vía correspondiente.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la

Documento anonimizado por AymurAI

relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, y las pautas de los arts. 5, 6, 6bis., 7, 8, 13, 32 y ss. de la Ley arancelaria.

Por ello, la **Sala No 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2169193) y confirmar la S.I. No 254/2025, sin perjuicio del pago de la partida aprobada que podrá gestionar por la vía correspondiente.

2 Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3 Regular los honorarios profesionales, por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. <PER_2> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°457 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI